

INFORME.

Medellín, 14 de abril de 2021. Le informo, señor Juez, que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 5 de marzo de 2021, mediante el cual se le remitió al auto del 9 de octubre de 2020, recurso al que se le corrió el respectivo traslado sin pronunciamiento de la parte contraria, y a la fecha se encuentra pendiente de resolver. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S. A.
Demandada:	Inversiones Lemon S. A. y otros
Radicado:	050013103006-2009-00649-00
Asunto:	No repone auto – Niega apelación - Requerimiento

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado, contra el auto del 5 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES:

En providencia del 5 de marzo de 2021 y al resolver varias solicitudes presentadas por el apoderado judicial del codemandado León Tulio Lopera, se le aclaró que revisados los escritos que ha remitido al Juzgado no existía ninguna solicitud de requerimiento expresa que estuviere pendiente de resolver, y además, frente a su solicitud de impulso fijando fecha para la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se le remitió al auto del 9 de octubre de 2020, en el que se requirió a los apoderados de los sujetos procesales, requerimiento que se hizo extensivo a éstos aunque no contaran con apoderado judicial que les representara, y a la curadora que viene actuando en el proceso. Además, se recordó que en dicho auto se había advertido que sin la información allí pedida no era posible fijar fecha para la mencionada audiencia.

El recurso y la sustentación

Dentro del término oportuno, el apoderado del codemandado León Tulio Lopera presentó un escrito de reposición y subsidiario de apelación, el cual sustentó en los argumentos que se pasan a sintetizar:

- Que la exigencia de aportar el correo electrónico a todas las partes no es causal de suspensión del proceso y por ello el trámite debe continuar en virtud del principio de celeridad. Además, que el Juez tiene la facultad de sancionar a quien no atienda sus órdenes, lo que no implica suspensión del trámite procesal.

- Recalcó que la interpretación dada a sus memoriales de solicitud de impulso no puede quedar pendiente del cumplimiento de órdenes que una de las partes no quiera cumplir, pues ello sería perjudicial para mi poderdante, quien desde hace ya muchos años se encuentra cobijado con unas medidas de embargo y secuestro de su finca dada en garantía.

- Señaló que existe una solicitud pendiente de resolver como es la de que se oficie a FINAGRO y aún no ha sido resuelta, y recalca que ya había sido dictada una providencia que citaba a audiencia y fue aplazada por motivo de fuerza mayor y por tanto solo está pendiente fijar una nueva para continuar el trámite.

- Finalmente, invocando el principio de celeridad señaló que las causales de suspensión del proceso son taxativas y por tal motivo no pueden ser ampliadas o restringidas por el intérprete, por lo que solicitó reponer el auto atacado dando impulso al proceso aún cuando el demandante pueda llegar a perjudicarse por su negligencia y desobediencia en cumplir las órdenes o exigencias que le hizo el Despacho, pues en su sentir, por ello debe sufrir las consecuencias que su actuación descuidada pueda acarrearle.

CONSIDERACIONES

Es sabido que la finalidad del recurso de reposición es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación. Por su parte, el recurso de apelación se interpone con la misma finalidad, directamente o en subsidio del de reposición, para que el análisis mencionado sea realizado por el superior funcional de quien emitió el pronunciamiento objeto de inconformidad.

Ahora, conforme lo dispone el artículo 230 de la C. P., *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley...”*, y por tanto lo demás que resulta ajeno a ella como la equidad, jurisprudencia, principios generales o doctrina, solo constituyen criterios auxiliares de su actividad dentro de la normatividad procesal aplicable a este proceso, y con el respeto de las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020 ante la situación de pandemia que vive el país.

Hechas tales acotaciones, necesario resulta aclarar que los recursos interpuestos, si bien van dirigidos a atacar lo dispuesto en el auto proferido el 5 de marzo de 2021, es evidente que aquél auto lo único que hizo fue remitir a lo dispuesto en el auto del 9 de octubre de 2020, cuyo contenido en realidad viene a ser la raíz de la inconformidad del recurrente, pues las disposiciones que ataca fueron vertidas en aquél auto, contra el cual ningún reparo fue formulado en su momento, y por tanto mal haría el Despacho en admitir cuestionamientos de su contenido disfrazados en un recurso contra la providencia que remitió a él cuando ya se encontraba ejecutoriado.

Las disposiciones legales sobre la oportunidad en que deben interponerse los recursos de reposición y apelación contra una providencia, son claras al establecer que ello debe ocurrir dentro de los tres días siguientes a su notificación, cosa que en este caso no ocurrió frente al contenido del auto del 9 de octubre de 2020, que es en realidad a donde remitió el auto atacado, lo que resulta suficiente para estimar que el recurso interpuesto no debe prosperar, como tampoco la apelación subsidiaria que se elevó contra las disposiciones allí contenidas.

Ahora bien, al analizar la situación que se presenta en este caso específico, es evidente que en ningún momento se ha decretado la suspensión del proceso, sino que, como se advirtió en el auto del 9 de octubre de 2020, sin la información allí pedida no era posible fijar fecha para la mencionada audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así entonces, teniendo en cuenta que con excepción del codemandado León Tulio Lopera, los demás intervinientes en el proceso han hecho caso omiso al requerimiento del Juzgado, y que lo exigido es necesario para continuar el proceso sin que ello implique que se encuentre suspendido, se impone ordenar a dichos intervinientes que procedan de conformidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

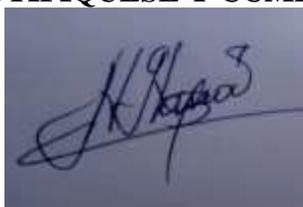
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado, por las motivaciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria conforme a lo explicado.

TERCERO: REQUERIR a las partes e intervinientes en el proceso, con excepción del codemandado León Tulio Lopera, para que procedan a cumplir con el requerimiento establecido en el auto del 9 de octubre de 2020, y que se hizo extensivo a los demás por auto del 5 de marzo pasado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 37 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 21 de 4 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria